



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0924/23

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2023-0076, y TC-07-2023-0017, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica

Expedientes núms. TC-04-2023-0076, y TC-07-2023-0017, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del once (11) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), y que rechazó el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos indicados.

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648 fue notificada a la parte recurrente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante Acto núm. 320/2021, instrumentado por el ministerial Gerington José García Agramonte, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo.

Expedientes núms. TC-04-2023-0076, y TC-07-2023-0017, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00648 fue interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ivette Yanet Vargas Tavares, mediante Actos núm. 1406/2021, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa mediante Oficio núm. SGRT-682, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 033-2021-SS-00648, rechazó el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

a) El artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispone lo siguiente: Las empleadas de estatuto simplificado contratadas que se encuentren en situación de embarazo, sólo podrán ser despedidas en los casos en que incurran en las faltas de tercer grado previstas en la presente ley en cuanto les sean aplicables. En todo caso,

Expedientes núms. TC-04-2023-0076, y TC-07-2023-0017, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm.033-2021-SS-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su destitución requerirá la opinión previa favorable de la Secretaría de Estado de Función Pública;

b) En ese mismo tenor, nuestra Carta Fundamental dispone en su artículo 55 numeral 6), sobre los derechos de la familia, lo siguiente: La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... 6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. . .; De la misma manera, resulta útil indicar que el artículo 74.4 de la Constitución dominicana establece que los jueces deben interpretar las normas sobre derechos fundamentales de la manera más favorable a los titulares de estos (principio de máxima eficientizarían de los derechos o pro-homine;

c) Una interpretación sistemática de los textos transcritos más arriba provoca que la protección del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública relativo a las servidoras públicas de estatuto simplificado que se encuentren en estado de embarazo para que su desvinculación sea sometida previamente al Ministerio de Administración Pública (MAP)- sea extendido hacia las servidoras de carrera administrativa que se encuentren en la misma situación;

d) Una primera razón consiste en que la protección del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, si bien es una garantía para la estabilidad en el empleo al igual que la establecida para los empleados de carrera en el párrafo del artículo 23 y en el ordinal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercero del artículo 59 de dicha legislación, se advierte que constituye una protección en un grado mayor en el ámbito de que nos ocupa (estabilidad en el empleo). En efecto, podría alegarse, tal y como se hizo, que no tendría sentido, por innecesario, extender la protección que dispensa del mencionado artículo 61 a los empleados de carrera, ya que estos gozan de la estabilidad en el empleo en el sentido de que serían restituidos en sus puestos de trabajo en caso de una desvinculación contraria a la ley. Aquí debemos despejar la situación bajo el entendido de que la garantía en el empleo establecida a favor de las empleadas embarazadas de estatuto simplificado y la estipulada a favor de los empleados de carrera no presenta el mismo grado de protección. Es que la relativa a los empleados de carrera interviene con posterioridad a la pérdida de su empleo, mediante la restitución en sus labores ordenada luego de su desvinculación, siempre y cuando la jurisdicción contenciosa administrativa aprecie su irregularidad jurídica, mientras que la dispuesta por el artículo 61 de la Ley núm. 41-08 interviene antes de ocurrir la desvinculación; sometiendo la voluntad de despedir la empleada de estatuto simplificado que se encuentre en estado de gestación a la ponderación del Ministerio Administración Pública a los fines de su autorización o denegación.

e) Así las cosas, sí tiene razón de ser y objeto extender la protección del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para las servidoras de carrera, pues se ha demostrado que constituye un refuerzo nada despreciable a su estabilidad en el empleo, reconocido, por demás, en los artículos 23 y 59 de dicha legislación.

f) Por otra parte, dadas las características del caso, debe ser evaluado desde la perspectiva proteccionista establecida en el citado artículo 74.4 de la Constitución dominicana, mandatorio para que las



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

normas sobre derechos fundamentales, tal y como serían las que intervienen en la protección del empleo de las mujeres en estado de embarazo involucradas en este caso, sean interpretadas a favor del titular del derecho. Esto provoca, en lo que respecta a la especie, que se verifique una expansión de los efectos materiales en el ámbito material de aplicación de los Derechos Fundamentales, determinando la extensión, para las servidoras embarazadas de carrera, de la protección prevista en el artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para las empleadas de estatuto simplificado en ese mismo estado.

g) Adicionalmente, la anterior concepción se encuentra reforzada por la nueva dimensión en materia contencioso administrativa dominicana derivada del carácter normativo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la cual, además de tener como misión expresa el control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del recurrente que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa constituyendo dicha situación, lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

h) Establecido lo anterior, esta Tercera Sala, al realizar la interpretación combinada de los artículos anteriormente citados que se ha indicado, entiende que los jueces de fondo, al aplicar de manera extensiva el contenido del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 a una empleada de carrera administrativa, hicieron una correcta aplicación de las normas aplicables al caso.

i) Respecto del señalamiento realizado por la hoy recurrente relacionado con que la etapa procesal en que se había depositado el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resultado de la prueba de embarazo había precluido, alegando que todo documento aportado ya finalizada dicha fase debe ser considerado inadmisibile- debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 párrafo IV de la Ley núm. 107-13; los interesados podrán aportar los documentos que consideren relevantes, a lo largo de todo el procedimiento, hasta el momento anterior a la resolución definitiva, siendo significativo que en el caso concreto quedó establecido en la sentencia que la hoy recurrida depositó el medio probatorio veintiséis (26) días antes de emitirse el acto administrativo que ordena la desvinculación de la especie.

j) De la lectura del artículo 26, párrafo IV de la Ley núm. 107-13 antes citado, se advierte que el compromiso con la verdad -la cual se obtiene con la emisión de una decisión tomada sobre la base de calidad- es un valor indiscutible en el procedimiento administrativo, debido a que la administración pública ha de servir al interés general a través de las actuaciones que dicte como su terminación, lo cual no se lograría con el establecimiento de presupuestos procesales que impidan acceder a la realidad de lo sucedido, tal y como sucedería con la no ponderación de documentos aportados antes de emitir la decisión, pretendida por la parte hoy recurrente en casación.

k) Del análisis de la cuestión se puede considerar que el valor que justificaría la no ponderación de los documentos relativos al embarazo de la hoy recurrida por parte de la administración encargada de decidir sobre su desvinculación (que sería la celeridad del proceso administrativo disciplinario contra la hoy recurrida) no justifican el grave atentado contra la justicia material que ello implicaría en violación a sus derechos subjetivos fundamentales, no respetando, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, la referida falta de ponderación de piezas en ese contexto, una correcta ponderación de los intereses contrapuestos.

l) Así las cosas, no se advierte ningún vicio a cargo de los jueces del fondo al momento de realizar una aplicación extensiva de la parte in fine del artículo 61 de la Ley núm. 41-08, fundamentado en la protección de la maternidad que ofrece nuestra Constitución política, ya que, como se ha indicado, dicha concepción es aplicable al caso, razón por la que deben rechazarse los medios agrupados propuestos. En consecuencia, el rechazo de los medios primero, segundo y quinto implican que la motivación de la sentencia impugnada justifica su dispositivo de nulidad de la resolución de desvinculación de la hoy recurrida, así como su reincorporación al puesto de carrera que esta desempeñaba.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La parte recurrente en revisión constitucional, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), pretende que se acoja su recurso, alegando lo siguiente:

a) La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante un ejercicio de falsa interpretación de la ley y otros vicios jurídicos, dispuso la nulidad de Resolución No. 007/2016, ordenando la reincorporación de la recurrente, por supuesta transgresión del artículo 61 de la Ley núm. 41-08. Esto, debido a que, al decir del referido tribunal, dada la situación de embarazo de la recurrente, la misma no podía ser desvinculada sin previa aprobación del Ministerio de la Administración Pública (MAP), ignorándose que —tal y como se explicará más adelante— ese régimen de aprobación previa del artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61 de la Ley núm. 41-08 solo aplica para las empleadas de estatutos simplificados, y no para los empleados de carrera —que era el caso de la señora Ivette Y. Vargas T.—, de manera que no era posible hacer una interpretación extensiva de esa disposición legal para agregar un trámite procedimental no previsto para el caso concreto, pues ello implica, además de falsas interpretación y aplicación de la ley, una transgresión del principio y garantía constitucional de seguridad jurídica, en perjuicio del derecho fundamental al debido proceso de la ONAPI. También se ignoró que el cierre de los debates del juicio disciplinario tuvo lugar el día 17 de marzo de 2016, fecha en que la señora Ivette Y. Vargas depositó su escrito de defensa y medios de prueba, sin realizar ningún tipo de alusión a su situación de embarazo, teniendo la ONAPI la obligación de resolver el procedimiento en cuestión en base a la información y documentos retenidos a esa fecha.

b) Dados esos serios vicios que afectan la validez de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00381, emitida en fecha 30 de noviembre del 2018 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la ONAPI elevó un recurso de casación contra la misma, alegando, entre otros vicios casacionales, la falsa interpretación y aplicación del artículo 61 de la Ley núm. 41-8, ya que se aplicó al caso concreto una disposición que no se previó legalmente para el mismo, debido a que el trámite de la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Función Pública, hoy Ministerio de la Administración Pública, no está previsto para las empleadas de carrera administrativa en situación de embarazo, sino únicamente para las empleadas de estatuto simplificado contratadas que se encuentren en situación de embarazo.

c) Frente a esta situación, lo correcto hubiese sido que, al verificarse la falsa interpretación y aplicación del artículo 61 de la Ley núm. 41-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

09, el cual fue utilizado para agregar al procedimiento administrativo previsto para el caso concreto un trámite que no le corresponde, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiese casado la sentencia sin más, en vista de que ello implica, no solamente los indicados vicios de casación, sino, además, una transgresión del principio y garantía constitucional de seguridad, que impacta de manera dramática y negativa en el derecho al debido proceso de la ONAPI, pues se está retorciendo el ámbito de aplicación de una norma legal para agregarle a un procedimiento un trámite o paso no previsto para esa situación específica y, de esa manera, disponer de la nulidad de un acto administrativo que cumple con todas las garantías previstas por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, eso no fue lo que ocurrió, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648, de fecha 28 de julio de 2021, sacrificó el caso concreto mediante una innecesaria y sospechosa interpretación extensiva o analógica del artículo 61 de la Ley núm. 41-08, a fin de justificar el aberrante comportamiento de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, de esa manera, rechazar la casación de la ONAPI.

d) Esta sentencia, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en una transgresión ostensible a la garantía constitucional a la seguridad jurídica, produciendo, en sus efectos, una vulneración grosera del derecho a la tutela judicial efectiva de la ONAPI, cuyo procedimiento fue completamente frustrado en base a la incorporación artificiosa de un trámite legal que no fue —y no está— previsto para el caso de las empleadas de carrera administrativa en situación de embarazo, como es el caso de la señora Ivette Y. Vargas T., sino para otro tipo de servidoras públicas, que son las empleadas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatuto simplificado contratadas, que se encuentren estado de gravedad.

e) De allí que se promueve el presente recurso de revisión constitucional, a fin que ese Tribunal Constitucional, luego de verificar las transgresiones de índole constitucional denunciadas, disponga la nulidad de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648, emitida en fecha 28 de julio de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f) En un primer momento, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una falsa aplicación del artículo 61 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, a fin de extender la exigencia de opinión del Ministerio de Administración Pública a una situación distinta al ámbito de aplicación de aquella disposición. Y fue precisamente en base a esa atolondrada y arbitraria aplicación de la norma legal que se dispuso la nulidad del acto administrativo disciplinario de la ONAPI, por no realizar un trámite que no le correspondía agotar debido a que la señora Ivette Y. Vargas T. no es una empleada de estatuto simplificado, que es al tipo de servidor público al que se circunscribe, de manera precisa y sin espacio a dudas, el citado artículo 61 de la Ley núm. 41-08.

g) En un segundo momento, al plantearse la falsa aplicación del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 y las catastróficas consecuencias que eso acarrea, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de forma irresponsable, justificó aquella arbitraria conducta bajo el simulado argumento de que se trata de una interpretación sistemática y extensiva.

h) Frente a esta situación, vale preguntar, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, cómo puede un ente administrativo, como



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es el caso de la ONAPI, realizar un procedimiento conforme a la juridicidad y, posteriormente, realizar una defensa real y efectiva, si en ocasión del proceso contencioso-administrativo los juzgadores interpretan las disposiciones legales para agregar trámites propios de otros procedimientos, con el deliberado y consciente designio de decretar la nulidad del acto en base a la exigencia que resulta, no de la norma legal vigente y aplicable, sino de aquella regla arrastrada forzosamente por los jueces? Y la respuesta es, indiscutiblemente, negativa, pues no se trata de un juicio basado en una norma preexistente, cuya aplicación era previsible, sino de la extensión analógica de una regla legal a una situación que le resulta ajena corresponde, realizada a discreción de los jueces sin más. Bajo esa circunstancia, no solo se destruye el imperio de la ley y del principio de seguridad jurídica que proclama la Constitución, sino que, además, no es posible ejercer el derecho de defensa de manera real y afectiva, produciéndose una situación de absoluta indefensión. He ahí, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, una indiscutible causa de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, conforme al artículo 53, numeral 3, de la LOTPC.

i) Llegados a esta parte, ha de indicarse que se ha transgredido el principio de seguridad jurídica que proclama el artículo 110 de la Constitución, ya que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en una conducta de innovación del ordenamiento jurídico bajo el mendaz argumento de que realiza una interpretación sistemática. Ello, debe precisarse, porque este ejercicio implica la sustitución de una regla jurídica por otra muy distinta, a fin de decidir el caso concreto en base a una norma jurídica diferente a la preexistente. Se trata de la supuesta interpretación sistemática del artículo 61 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, el cual es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reivindicado por la Suprema Corte de Justicia para desestimar — retorcidamente— el recurso de casación de la ONAPI y justificar la falsa aplicación de la ley incurrida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin importar en lo más mínimo el efecto aflictivo que esa conducta provoca sobre la tutela en el caso concreto.

j) Esto se produce, debido a que: Porque el artículo 61 de la Ley núm. 41-08 establece, a modo de excepción, un fuero de especial protección para todas las empleadas de estatuto simplificado que se encuentren en situación de embarazo, indicando que las mismas no pueden ser destituidas sino por la comisión de una infracción disciplinaria de tercer grado, previa opinión favorable del Ministerio de la Administración Pública (MAP). El artículo 61 de la Ley núm. 41-08 es taxativo: Artículo 61 Las empleadas de estatuto simplificado contratadas que se encuentren en situación de embarazo sólo podrán ser despedidas en los casos en que incurran en las faltas de tercer grado previstas en la presente ley en cuanto les sean aplicables. En todo caso, su destitución requerirá la opinión previa favorable de la Secretaría de Función Pública. Lo único (ii) Como puede apreciarse, con una simple lectura y sin mucho esfuerzo, puede advertirse que el supuesto de hecho de la transcrita disposición legal (art. 61, Ley 41-08) se encuentra circunscrita a las empleadas de estatuto simplificado que se encuentren en estado embarazo, sin referencia a ningún otro tipo de servidoras públicas en estado de gestación. Y es precisamente por eso que el artículo 61 de la Ley 41-08, de Función Pública, no le es aplicable a las empleadas de carrera administrativa en situación de embarazo.

k) Así pues, el fuero de protección previsto en el artículo 61 de la Ley núm. 41-08 para las empleadas de estatuto simplificado en estado de embarazo no puede extenderse, en modo alguno, hacia la empleada de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carrera administrativa; y ello es, precisamente, por una razón simple y a la vez determinante: porque no se configura el supuesto de hecho que la citada normativa contempla. Además de no ser necesario, debido a que las empleadas de carrera administrativa se encuentran protegidas, en todo momento y sin importar su condición, de la estabilidad en el empleo, no pudiendo ser desvinculadas sino por la comisión de infracción de tercer grado, previo juicio disciplinario con todas las garantías de derecho, según [o previsto en los artículos 69 y 138 de la Constitución.

l) Sin embargo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ignoró la situación que hace inaplicable el artículo 61 de la Ley núm. 41-08 al caso de la señora Ivette Y. Vargas T., llegando a indicar, de manera taxativa, (...) que la Resolución 007/2016, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), es nula por ser dictada sin observar el mandato Constitucional de la protección a la maternidad, y, es decir, realizar el procedimiento de autorización que prevé la Ley 41-08, sobre Función Pública, motivos por lo aue se procede a revocar la misma.¹² Situación que constituye, sin lugar a dudas, una falsa aplicación del citado artículo 61 de fa Ley núm. 41-06, lo cual fue debidamente expuesto ante la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de casación elevado por la ONAPI, bajo el medio de falsa aplicación.

m) Sin embargo, al conocer el recurso de casación, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió escudriñar forzosamente otros argumentos que posibilitaran desestimar el recurso de casación y justificar la aberrante y falsa aplicación de derecho del Tribunal Superior Administrativo. Y fue así como, ante la inexistencia de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laguna o indeterminación legal capaz de justificar una interpretación sistemática, incurrió en una extensión analógica del artículo 61 de la Ley núm. 41-08, a fin de alcanzar su ámbito de aplicación hacia las empleadas de carrera administrativa en situación de embarazo, sin importar, en lo más mínimo, que eso implicara una sustitución de la norma preexistente por una nueva regla de derecho creada por el juez, lo cual impacta de manera dramáticamente negativa sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido a que, según el artículo 69, numeral 7, de la Constitución, los sujetos deben ser juzgados conforme a las normas existentes, no en base a los criterios personales de unos jueces que se han declarado, innecesariamente, en rebeldía con la disposición legislativa. Para una mejor ilustración, nos permitimos transcribir lo expresado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar su arbitraria conducta.

n) Una interpretación sistemática de los textos transcritos más arriba provoca que la protección del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública -relativo a las servidoras públicas de estatuto simplificado que se encuentren en estado de embarazo para que su desvinculación sea sometida previamente al Ministerio de Administración Pública (MAP)- sea extendido hacia las servidoras de carrera administrativa que se encuentren en la misma situación.

o) Una primera razón consiste en que la protección del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, si bien es una garantía para la estabilidad en el empleo al igual que la establecida para los empleados de carrera en el párrafo del artículo 23 y en el ordinal tercero del artículo 59 de dicha legislación, se advierte que constituye una protección en un grado mayor en el ámbito de que nos ocupa (estabilidad en el empleo). En efecto, podría alegarse, tal y como se



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hizo, que no tendría sentido, por innecesario, extender la protección que dispensa del mencionado artículo 61 a los empleados de carrera, ya que estos gozan de la estabilidad en el empleo en el sentido de que serían restituidos en sus puestos de trabajo en caso de una desvinculación contraria a la ley. Aquí debemos despejar la situación bajo el entendido de que la garantía en el empleo establecida a favor de las empleadas embarazadas de estatuto simplificado y la estipulada a favor de las empleadas de carrera no presenta el mismo grado de protección. Es que la relativa a los empleados se carrera interviene con posteridad a la pérdida de su empleo, mediante la restitución en sus labores, ordenada luego de su desvinculación, siempre y cuando la jurisdicción contenciosa administrativa aprecie su irregularidad jurídica, mientras que la dispuesta por el artículo 61 de la Ley núm. 41-08 interviene antes de ocurrir la desvinculación; sometiendo la voluntad de despedir la empleada de estatuto simplificado que se encuentre en estado de gestación a la ponderación del Ministerio Administración Pública a los fines de su autorización o denegación.

p) Así las cosas, sí tiene razón de ser y objeto extender la protección del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para las servidoras de carrera a su estabilidad en el empleo, reconocido, por demás, en los artículos 23 y 59 de dicha legislación.

q) Por otra parte, dadas las características del caso, debe ser evaluado desde la perspectiva proteccionista establecida en el citado artículo 74.4 de la Constitución dominicana, mandatorio para que las normas sobre derechos fundamentales, tal y como serían las que intervienen en la protección del empleo de las mujeres en estado de embarazo involucradas en este caso, sean interpretadas a favor del titular del derecho. Esto provoca, en lo que respecta a la especie, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se verifique una expansión de los efectos materiales en el ámbito material de aplicación de los Derechos Fundamentales, determinando la extensión, para las servidoras embarazadas de carrera, de la protección prevista en el artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para las empleadas de estatuto simplificado en ese mismo estado.

r) Llegados a esta parte, debe precisarse que esa supuesta interpretación sistemática deslizada por la Suprema Corte de Justicia, que en realidad constituye una arbitraria extensión analógica, afecta seriamente el principio de seguridad jurídica y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva de la ONAPI, ya que ha supuesto la transformación de la regla previsible para el caso concreto, bajo la cual el citado ente administrativo inició e instruyó un procedimiento disciplinario con todas las garantías del debido proceso. Solo así, alterando la previsibilidad y certeza de la norma legal (art. 61, Ley 41-08) para introducir un trámite procedimental nuevo e imprevisto al caso concreto, se pudo disponer la nulidad del acto disciplinario impuesto por la ONAPI contra la señora la señora Ivette Y. Vargas T., sacrificándose el derecho del ente recurrente a ser juzgado conforme a la norma previamente existente, según lo dispuesto por el artículo 69, numeral 7, de la Constitución.

s) Llegados a esta parte, ha de indicarse que se ha transgredido el principio de seguridad jurídica que proclama el artículo 110 de la Constitución, ya que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en una conducta de innovación del ordenamiento jurídico bajo el mendaz argumento de que realiza una interpretación sistemática. Ello, debe precisarse, porque este ejercicio implica la sustitución de una regla jurídica por otra muy distinta, a fin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decidir el caso concreto en base a una norma jurídica diferente a la preexistente. Se trata de la supuesta interpretación sistemática del artículo 61 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, el cual es reivindicado por la Suprema Corte de Justicia para desestimar — retorcidamente— el recurso de casación de la ONAPI y justificar la falsa aplicación de la ley incurrida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin importar en lo más mínimo el efecto aflictivo que esa conducta provoca sobre la tutela en el caso concreto.

t) Llegados a esta parte, debe indicarse que la Suprema Corte de Justicia, a intentar justificar el fallo de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, también incurrió en una falsa aplicación del artículo 74 de la Constitución, en vista de que en el caso que nos ocupa no existe ninguna vaguedad o vacío que necesite ser interpretado, ya que la dicción literal del artículo 61 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es suficientemente determinante al indicar que su ámbito de aplicación se circunscribe, sin más, hacia las empleadas de estatuto simplificado en estado de embarazo, no a la de carrera administrativa. Y ello se debe a que, desde la promulgación de la Ley 41-08 hasta la fecha actual, la expresión de empleado de estatuto simplificado como una categoría de servidores públicos constituye una fórmula legal-clara e inequívoca, que no requiere de interpretación para su aplicación real y efectiva.

u) De allí que la Tercera Sala, en su intento por justificar la arbitraria decisión del Tribunal Superior Administrativo, incurrió en un ostensible desconocimiento y falsa aplicación del artículo 74 de la Constitución, puesto que se dispuso una interpretación a un supuesto donde no existía duda alguna para darle inicio a la hermenéutica judicial. Sobre este particular, honorables magistrados, nos permitimos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcribir lo expresado por Francisco RUBIO LLORENTE, ex magistrado del Tribunal Constitucional español, para quien, ante los escenarios de una norma legal clara, el juez judicial [clarece sin embargo de potestad para sustituirla. No es tarea del juez determinar el contenido y el de los derechos, sólo los límites que la Constitución impone a la libertad del legislador para hacerlo.

v) Más aún, aquella interpretación tampoco es necesaria, ya que, a diferencia de las empleadas de estatuto simplificado que no tiene estabilidad en el empleo, las empleadas de carrera, sin importar su condición, siempre se encuentran protegidas por [la garantía de estabilidad [aboral, lo cual proscribire que su salida pueda producirse por un despido injustificado, siendo su forma de desvinculación la renuncia, pensión o destitución por infracción de tercer grado, previo procedimiento disciplinario. De manera que, contrario a lo que artificialmente sostiene la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al indicar que la garantía de estabilidad interviene con posterioridad a la desvinculación, no nos encontramos frente a un caso donde se dispuso la desvinculación de una empleada de carrera administrativa sin más, sino frente a un procedimiento disciplinario con todo el rigor que exigen las garantías de defensa, iniciado contra una servidora pública no embarazada, cuestión que debió ponderarse antes de emitir una decisión.

En ese sentido, la parte recurrente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: *Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, presentado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648, emitida en fecha 28 de julio de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse conforme a las normas procesales.

SEGUNDO: *Debido a todos y cada uno de los motivos anteriormente expuestos, acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias, disponiendo la nulidad de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648, emitida en fecha 28 de julio de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

TERCERO: *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en virtud del acogimiento del presente recurso de revisión constitucional, disponer el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia, con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional en torno al asunto.*

CUARTO: *Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Ivette Yanet Vargas Tavarez, pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, y subsidiariamente que sea rechazado, fundamentada, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La sentencia dictada por el TSA es conforme a Derecho e interpretó adecuadamente de los hechos, ya que la arbitraria



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

destitución de IVETTE YANET VARGAS representa actos sancionadores arbitrarios y groseras violaciones a los principios y disposiciones más básicas de la Constitución, la Ley No. 41-08 y la Ley 107-13.

b) Desde el principio, la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI) y los directores generales han pretendido despojar a la señora IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ de los derechos que le asisten conforme a las normas y a la constitución de la República, violentando todos los procedimientos legales y principios establecidos en la Constitución, la Ley 41-08 y Ley No. 107-13. En atención a ello fue dictada la sentencia No. 0030-03-2018-SSEN-00381 de fecha 30 de noviembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo reconociendo tales violaciones y condenando a ONAPI y su directora general a la reposición inmediata de nuestra representada en su posición.

c) En el recurso de revisión constitucional interpuesto indica, falsamente, que la destitución fue realizada en virtud de comisión de faltas disciplinarias y que, en virtud de una investigación que dio inicio a un procedimiento sancionador, se imputaron faltas de tercer grado acorde con el artículo 84 de la Ley núm. 41-08. Esto es completamente falso puesto que, como se comprobó con las pruebas aportadas, la señora IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ fue despojada de sus funciones y luego se le creó un proceso sancionador administrativo irregular para destituirla por ser una empleada de carrera y en estado de gestación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Resaltamos aquí, nuevamente, que hasta ese momento no se le había informado de los motivos de estas arbitrarias medidas y en desmedro de los derechos que le asisten como funcionaria de carrera.*

e) *Insistimos, hasta el momento, no se le había informado a nuestra representada de ningún proceso sancionador, permitiéndole defenderse y acorde con el debido proceso, dentro de una investigación judicial o administrativa, tal como lo ordena expresamente el artículo 88 de la Ley 41-08. Sin embargo, es aquí donde inicia el expediente sancionador que ONAPI y Ruth Alexandra Lockward, en su calidad de directora, intentaron crear, imputando falsos hechos y actos para justificar el arbitrario despojo de las funciones de nuestra representada.*

f) *Con el interés de querer legitimar la flagrante violación de los derechos fundamentales de la señora IVETTE YANET VARGAS, se inició posteriormente un proceso sancionador administrativo, sin la debida participación del Ministerio de Administración Pública. De hecho, esto se constata en la certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública en fecha 17 de mayo de 2016.*

g) *La correcta aplicación del artículo 61 de la Ley 41-08, en protección a la desvinculación de una empleada de carrera en estado de gestación. Los recurrentes alegan una incorrecta aplicación del artículo 61 de la Ley 41-08, puesto que el mismo solo le aplica al personal de estatuto simplificado. Este alegato no es más que una inadecuada interpretación del texto y que no se corresponde con los dictámenes constitucionales.*

h) *En cuanto al embarazo, debemos recordar que, como ha indicado el Tribunal Constitucional de España, es un elemento o factor*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Hemos afirmado así que 'la protección de la condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora ha de ser compatible con la conservación de sus derechos profesionales.

i) Nótese que esta protección a la mujer embarazada es tan fuerte, que abarca a las funcionarias de libre nombramiento. Este criterio también fue reafirmado por el Tribunal Constitucional de Bolivia recientemente, al afirmar que se protege a los funcionarios de libre nombramiento de despidos por razón de embarazo, pese a que ninguna ley exprese tal cuestión. En efecto, la protección a la maternidad, como principio constitucional, asume respecto de la actuación normativa del legislador la connotación de parámetro crítico. Aunque de algunos principios constitucionales no pueda derivarse de manera directa la existencia de un derecho fundamental, su rango constitucional en todo caso obliga a que la legislación sea obligatoriamente confrontada con ellos. Pese a la notificación, mediante acto de alguacil a ONAPI y su directora del estado de gravidez de la hoy impetrante, se despidió.

j) En el orden de lo anteriormente dicho, cabe precisar que las arbitrarias decisiones tomadas por la Directora General en perjuicio de IVETTE YANET VARGAS, representan violaciones flagrantes y groseras a estas disposiciones que está llamada a proteger y apegar.

k) Que, el artículo 138 de la Constitución indica que, entre los principios de la Administración pública, se encuentra aquel que establece que, [l]a Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

l) Así, en virtud de los principios y reglas procesales antes citadas, ONAPI y su Directora General tenía el deber de actuar eficazmente y conforme a los principios constitucionales y disposiciones de la Ley 107-13 y Ley 41-08. La actitud mostrada, sin embargo, se encuentra muy alejada de ello.

m) Violación al derecho a la dignidad y a la integridad moral, lo cual le ha sido vulnerado en el presente proceso, toda vez que los detalles que se les han dado a las personas que me procuran en la ONAPI, a colaboradores, usuarios y grandes gestores, así como los que han expresado por ejemplo personas como la encargada de Servicio al Cliente que informó en una reunión abierta con sus colaboradores de que estoy suspendida por una queja de una gestora entre otras razones más sensibles que, por el contenido y la forma en que se expresan, difaman mi persona. Además, RRHH no ha manejado el caso con la discreción y el respeto que merezco como colaboradora y como persona.

n) Las actuaciones que se están tomando y cualquier otra que se pretenda tomar, muy especialmente la de desconocer los derechos fundamentales de Ivette Vargas, se realizan sin motivación alguna y sin los procedimientos legales correspondientes. De hecho, en caso de haber existido alguna falta, sustento único para la toma de medidas como la que nos ocupa, se debió cumplir con el procedimiento administrativo correspondiente, establecido en los artículos 85 y siguientes de la Ley Núm. 41-08.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) Falta de formulación de agravios. Si se observa todo el contenido del recurso de revisión de Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) es fácil advertir que en el mismo no se señala cuáles son los agravios que le produce la sentencia impugnada, es decir, no se desarrolla ningún medio o motivo cuestionador de la decisión evacuada por el órgano jurisdiccional, solo aparecen algunos señalamientos vagos e imprecisos, frente a una sentencia muy bien estructurada y fundamentada, tanto en hecho como en derecho y dictada con el voto unánime de los magistrados que integran la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no tiene achaques ni falencias que les sean atribuibles.

POR TALES RAZONES, y las que los Honorables Magistrados que integran el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tengan a bien suplir, tiene a bien pedir os muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: *De manera principal, En cuanto a la forma, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 10 de septiembre del año 2021, en contra de la Sentencia núm. 033-2021SSEN-00648 de fecha 28 de julio del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que según se ha demostrado, en su instancia recursiva la recurrente no ha establecido ante ese Tribunal Constitucional las razones y motivos por los que, en el caso que no ocupa, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional en los términos del Artículo 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y la doctrina de esa Alta Corte contenida en la Sentencia No. TC/007/12 de fecha 22 de mayo del 2012.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Subsidiariamente Sin que ello implique renuncia a las conclusiones principales y para el cuasi improbable caso de que aquellas no sean acogidas por esa Alta Corte, también, en cuento a la forma, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, en razón de que, según se ha evidenciado ante este Tribunal Constitucional, en su instancia recursiva, la recurrente no hace constar, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada, ni los actos u omisiones en ella contenidos, así como por una carencia y ausencia total de medios y motivos.

TERCERO: Más subsidiariamente: En cuanto al fondo, sin que ello implique renuncia ni a las conclusiones principales ni a las conclusiones subsidiarias, que son incidentales, y siempre para el cuasi improrrogable caso de que aquellas conclusiones no sean acogidas por vosotros, entonces, RECHAZAR en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de revisión de fecha IO del mes de septiembre del año 2021, radicado e instaurado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en virtud y acogimiento de las razones y motivos, fácticos y jurídicos, precedentemente expuestos.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

- a. Sentencia núm. 033-2021-SSen-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00648.

- c. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia núm.033-2021-SSEN-00648.

- d. Acto núm. 320/2021, del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Gerington José García Agramonte, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo.

- e. Acto núm. 1205-21, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- f. Acto núm. 789/2021, instrumentado el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- g. Notificación del recurso a la parte recurrida, Ivette Yanet Vargas Tavares, mediante Acto núm. 1406/2021, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

- h. Notificación del recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante Oficio núm. SGRT-682, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expedientes núms. TC-04-2023-0076, y TC-07-2023-0017, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Escrito de defensa depositada por la parte recurrida, Ivette Yanet Vargas Tavares el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) decidió instrumentar un expediente administrativo disciplinario en contra de la señora Yvette Yanet Vargas Tavares, por supuestas irregularidades y negligencias ocurridas en la Dirección de Signos Distintivos: extravío de expedientes, atrasos injustificados en la tramitación de solicitudes, inobservancias en las evaluaciones, tratos discriminatorios en contra de los intereses de los usuarios. ONAPI calificó estas imputaciones como faltas disciplinarias de tercer grado, de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 41-08.

Posteriormente, el veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016), ONAPI dictó la Resolución 007/2016, a través de la cual dispuso la desvinculación de la señora Ivette Yanet Vargas Tavares, quien también interpuso un recurso de reconsideración. La actual recurrida acudió al Tribunal Superior Administrativo, donde interpuso un recurso contencioso administrativo alegando que no fue observado el debido proceso. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró que si bien de los hechos constatados, ONAPI agotó un debido proceso en cuanto a la investigación, para la emisión de la resolución de desvinculación se incurrió en irregularidades. Al efecto, indica que la irregularidad inicia desde el momento en que la señora Ivette



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Yanet Vargas Tavares notificó que se encontraba en estado de embarazo a la Consultoría Jurídica de ONAPI.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamenta sus argumentos en la protección que debe recibir la maternidad de los poderes públicos, de conformidad con el artículo 55.6 de la Constitución. En consecuencia, consideró que las disposiciones del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 que protegen a la mujer embarazada con el estatus de servidora pública de estatuto simplificado, en el sentido de que solo podría ser desvinculada previa autorización del Ministerio de Administración Pública por la comisión de faltas graves de tercer grado, también se extiende a las servidoras en estado de embarazo que sean de carrera administrativa. Esto en razón de que lo que intentó hacer el legislador con las servidoras públicas de estatuto simplificado en estado de embarazo era dotarlas de la protección con la que cuentan todos los servidores de carrera administrativa; por lo tanto, para el caso de la señora Ivette Yanet Vargas Tavares, ONAPI debió solicitar la aprobación del Ministerio de Administración Pública, lo cual no ocurrió en este caso.

En consecuencia, a través de la Sentencia 0030-2018-SSEN-00381, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el recurso contencioso administrativo, anuló la resolución de ONAPI y ordenó el reintegro de la señora Ivette Yanet Vargas Tavares, con el pago de los salarios dejados de percibir hasta el día de su reintegro. También impuso a ONAPI una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) a favor de la señora Vargas Tavares, por cada día que transcurra sin ejecutar la decisión luego de transcurrido el plazo de 15 días que le fue otorgado a tales fines.

Contra este fallo, la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI) interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Sobre la fusión de expedientes

Este tribunal constitucional, en uso de una facultad que está reservada para todos los tribunales de la República, ya sea a solicitud de las partes o de oficio, entiende de lugar fusionar los expedientes números TC-04-2023-0076, y TC-07-2023-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y referente a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, ambos presentados por la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en tal sentido en sus Sentencias TC/0038/12 y TC/351/15, pudiendo establecer que los principios de celeridad y de economía procesal suponen (...) *que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos (...) sin lesionar los intereses de las partes (...)*. (TC-0396/22).

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes al indicar en la Sentencia TC/0396/22:

Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica de carácter pretoriano tiene como finalidad evitar la eventual

Expedientes núms. TC-04-2023-0076, y TC-07-2023-0017, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, el Tribunal Constitucional va a conocer y decidir ambos expedientes mediante una misma sentencia, toda vez que se trata de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos de la misma fecha, que se refieren a una misma cuestión y guardan un estrecho vínculo.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana; 9, 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia y a determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad. Entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

10.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

10.4. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante Acto núm. 320/2021, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del señalado plazo legal.

10.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.6. En cuanto, al señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en relación con la seguridad jurídica. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

10.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar;

10.9. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Expedientes núms. TC-04-2023-0076, y TC-07-2023-0017, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó dichos criterios, este tribunal comprueba que efectivamente los mismos se encuentran satisfechos. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se satisface, en cuanto a que la parte ahora recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como tutela judicial efectiva y debido proceso y seguridad jurídica. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial. El tercero de dichos requisitos, por igual se satisface, toda vez que las vulneraciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que decidió el caso que ahora nos ocupa.

10.11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.13. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar si al dictar la decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que le ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

11.1. La parte recurrente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación.

Expedientes núms. TC-04-2023-0076, y TC-07-2023-0017, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso fundamentando su decisión entre otros motivos, en los siguientes:

Una primera razón consiste en que la protección del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, si bien es una garantía para la estabilidad en el empleo al igual que la establecida para los empleados de carrera en el párrafo del artículo 23 y en el ordinal tercero del artículo 59 de dicha legislación, se advierte que constituye una protección en un grado mayor en el ámbito de que nos ocupa (estabilidad en el empleo). En efecto, podría alegarse, tal y como se hizo, que no tendría sentido, por innecesario, extender la protección que dispensa del mencionado artículo 61 a los empleados de carrera, ya que estos gozan de la estabilidad en el empleo en el sentido de que serían restituidos en sus puestos de trabajo en caso de una desvinculación contraria a la ley. Aquí debemos despejar la situación bajo el entendido de que la garantía en el empleo establecida a favor de las empleadas embarazadas de estatuto simplificado y la estipulada a favor de los empleados de carrera no presenta el mismo grado de protección. Es que la relativa a los empleados de carrera interviene con posteridad a la pérdida de su empleo, mediante la restitución en sus labores ordenada luego de su desvinculación, siempre y cuando la jurisdicción contenciosa administrativa aprecie su irregularidad jurídica, mientras que la dispuesta por el artículo 61 de la Ley núm. 41-08 interviene antes de ocurrir la desvinculación; sometiendo la voluntad de despedir la empleada de estatuto simplificado que se encuentre en estado de gestación a la ponderación del Ministerio Administración Pública a los fines de su autorización o denegación;

Debe ser evaluado desde la perspectiva proteccionista establecida en el citado artículo 74.4 de la Constitución dominicana, mandatorio para que



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las normas sobre derechos fundamentales, tal y como serían las que intervienen en la protección del empleo de las mujeres en estado de embarazo involucradas en este caso, sean interpretadas a favor del titular del derecho. Esto provoca, en lo que respecta a la especie, que se verifique una expansión de los efectos materiales en el ámbito material de aplicación de los Derechos Fundamentales, determinando la extensión, para las servidoras embarazadas de carrera, de la protección prevista en el artículo 61 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para las empleadas de estatuto simplificado en ese mismo estado;

Establecido lo anterior, esta Tercera Sala, al realizar la interpretación combinada de los artículos anteriormente citados que se ha indicado, entiende que los jueces de fondo, al aplicar de manera extensiva el contenido del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 a una empleada de carrera administrativa, hicieron una correcta aplicación de las normas aplicables al caso; Así las cosas, no se advierte ningún vicio a cargo de los jueces del fondo al momento de realizar una aplicación extensiva de la parte in fine del artículo 61 de la Ley núm. 41-08, fundamentado en la protección de la maternidad que ofrece nuestra Constitución política, ya que, como se ha indicado, dicha concepción es aplicable al caso, razón por la que deben rechazarse los medios agrupados propuestos. En consecuencia, el rechazo de los medios primero, segundo y quinto implican que la motivación de la sentencia impugnada justifica su dispositivo de nulidad de la resolución de desvinculación de la hoy recurrida, así como su reincorporación al puesto de carrera que esta desempeñaba.

11.3. La parte recurrente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), pretende en su instancia del recurso de revisión que el mismo sea acogido y en consecuencia anulada la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648,

Expedientes núms. TC-04-2023-0076, y TC-07-2023-0017, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegando que con dicho fallo se incurrió en una transgresión ostensible a la garantía constitucional a la seguridad jurídica, produciendo, en sus efectos, una vulneración grosera del derecho a la tutela judicial efectiva de la ONAPI, con respeto al debido proceso.

11.4. La parte recurrente alega que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo anuló la resolución de desvinculación en razón de que la recurrida no podía ser desvinculada sin la aprobación del Ministerio de Administración Pública, dada su situación de embarazo. Alega que ese régimen solo aplica para los empleados de estatutos simplificados, mas no para los servidores de carrera administrativa, régimen al que pertenece la actual recurrida. Indica que no era posible extender una disposición legal para que la administración realizara un trámite no previsto y que por eso sea considerada su resolución como violatoria al debido proceso. También indica que la recurrida no realizó ningún tipo de alusión a su estado de embarazo, por lo que ONAPI no podía resolver el caso fundamentado en hechos que no conocía ni en documentos que no le fueron aportados al expediente disciplinario.

11.5. El recurrente alega además que, al interpretarse la ley de esta manera, tanto por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se incurrió en una transgresión a la garantía constitucional a la seguridad jurídica, vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Esto debido a que se exige a ONAPI la realización de un trámite legal que no fue previsto para el caso de las empleadas de carrera administrativa en situación de embarazo.

11.6. La parte recurrida justifica la decisión objeto de recurso, indicando que interpretó adecuadamente los hechos y el derecho, indicando que el acto de desvinculación fue arbitrario y representaba violaciones a principios y disposiciones constitucionales. Alega que ONAPI indica falsamente en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión que el procedimiento fue realizado fundamentado en faltas disciplinarias de tercer grado, conforme a una supuesta investigación. Alega que el procedimiento administrativo sancionador en su contra fue realizado para cubrir las violaciones a sus derechos fundamentales que se venían configurando desde la supuesta investigación realizada. Fundamenta también sus alegatos en los derechos de la mujer embarazada y la protección que merece de los poderes públicos.

11.7. En relación con la alegación de la vulneración al principio de seguridad jurídica por la parte hoy recurrente en revisión, este tribunal primero considera oportuno señalar que el artículo 7 de la Constitución establece que *República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho*. Asimismo, el artículo 8 de la Carta Magna hace referencia a la función esencial del Estado dominicano, recayendo en la protección efectiva de los derechos de la persona dentro de un marco.

11.8. El principio de irretroactividad está consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, el cual dispone: *La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

11.9. Asimismo, el numeral 5 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 establece:

Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

11.10. El Tribunal Constitucional, en un caso similar, en su Sentencia TC/0812/17 ratificó lo fijado en la TC/0100/13 en torno a la violación jurídica y al principio de irretroactividad de la ley, precisando lo que sigue:

(...) un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...). La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Es preciso resaltar según los documentos del expediente, que la parte hoy recurrida, Ivette Yanet Vargas Tavares, fue desvinculada de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) siendo empleada de carrera administrativa y en estado de embarazo. La Tercera Sala indicó en sus argumentos, que la protección del artículo 61 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, si bien es una garantía para la estabilidad en el empleo al igual que la establecida para los empleados de carrera en el párrafo del artículo 23 y en el ordinal tercero del artículo 59 de dicha legislación, se advierte que constituye una protección en un grado mayor en el ámbito de que nos ocupa, estabilidad en el empleo.

11.12. Aunque la garantía para la estabilidad del empleo de los servidores de carrera administrativa se encuentra en los artículos 23 y 59.3 de la Ley núm. 41-08, la contenida en el artículo 61 para las empleadas públicas en estado de embarazo constituye una protección en un grado superior para la estabilidad en el empleo. En consecuencia, atendiendo al principio de favorabilidad, consideramos que no se configura la vulneración a la seguridad jurídica alegada por la recurrente, en ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia garantizó los derechos envueltos en este caso.

11.13. En este orden, el Tribunal Constitucional, en la referida sentencia TC/0358/18 ratificó el criterio adoptado en la TC/00013/12, tal como sigue:

En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior ... 6.6. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

11.14. En cuanto al principio de favorabilidad, el Tribunal Constitucional ha continuado desarrollando el criterio sobre dicho principio (Sentencia TC/0323/17) tal como sigue:

A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...).l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

11.15. Al contrastar la norma y el criterio constitucional antes citados con el alegato de la parte recurrente, este tribunal considera que no se configura



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración al principio de seguridad jurídica. En ese orden, queda reiterado que los poderes públicos deberán interpretar las normas en el sentido más favorable para la persona y sus derechos fundamentales, sin interpretaciones restrictivas de la ley. En virtud del principio de no retroactividad de las leyes, los individuos tienen la certeza sobre cuáles son sus derechos y obligaciones, con garantías de seguridad jurídica y una aplicación objetiva de la ley. En consecuencia, los poderes públicos no podrán comprometer la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas por una legislación anterior.

11.16. Al respecto, la Constitución de la República (artículos 68 y 69), consagra la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones. Al respecto, este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

11.17. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al justificar las razones por las que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo aplicó para la actual recurrida, que es servidora pública de carrera, la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley núm. 41-08, lo hizo tomando en cuenta de manera correcta el principio de favorabilidad y la consideración que deben los poderes públicos por mandato constitucional a las mujeres en estado de embarazo.

Expedientes núms. TC-04-2023-0076, y TC-07-2023-0017, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Compartimos los argumentos expuestos en la sentencia recurrida, de que se interpreta que el legislador elevó la garantía de estabilidad de empleo para las servidoras de estatuto simplificado en estado de embarazo a la misma que se le reconoce a las servidoras de carrera. Además, la disposición contenida en el artículo 61 supone una protección en un grado mayor, por lo que también debe interpretarse como expuesta a favor de las servidoras de carrera.

11.18. Así pues, en la especie el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0523/19, destacó que:

la protección de la mujer en estado de embarazo es un deber de todos los poderes públicos, por lo que se requieren medidas tendentes a impedir que este derecho sea vulnerado, máxime cuando la entidad pública, como se ha podido comprobar en la especie, tuvo conocimiento del estado de gestación de la amparista. Por tales motivos, este colegiado procederá a rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, confirmará la sentencia recurrida, supliendo las motivaciones precedentemente expuestas.

11.19. Conforme la normativa y jurisprudencia anteriormente expuestas, la decisión impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal Constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera adecuada, razonable y proporcionada los fundamentos de su decisión, en razón de que, ciertamente, se establecen con claridad los fundamentos y motivos del referido recurso, por lo que, se pudo constatar que realizó una interpretación conforme con la Constitución.

11.20. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal estima pertinente señalar que conjuntamente con el recurso de revisión



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, la parte recurrente, además, ha formulado una solicitud de medida cautelar tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso, para lo cual el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

11.20.1. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que tras las consideraciones hasta aquí esbozadas, se ha determinado rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de referencia; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a inadmitirla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (entre otras, las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); TC/0538/15, del primero (1^o) de diciembre de dos mil quince (2015). Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11.21. En tal virtud, este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, resulta pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 033-2021-SS-00648.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); y a la parte recurrida, señora Ivette Yanet Vargas Tavares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) radicó un recurso de revisión constitucional

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expedientes núms. TC-04-2023-0076, y TC-07-2023-0017, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación² sobre la base de que la motivación de la sentencia justifica su dispositivo de nulidad de la resolución de desvinculación de la señora Ivette Yanet Vargas Tavares, así como su reincorporación al puesto de carrera que esta desempeñaba.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: “no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental constitucional...”³

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del

² El aludido recurso fue interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo el 30 de noviembre de 2018.

³ Ver numeral 10.22, pág. 48 de esta sentencia.

Expedientes núms. TC-04-2023-0076, y TC-07-2023-0017, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción⁴ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad⁶ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del

⁴ Subrayado nuestro para destacar.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

⁶ Subrayado nuestro para destacar.

Expedientes núms. TC-04-2023-0076, y TC-07-2023-0017, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria